



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: EXP. 110013335021 2020 00171 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CHUQUIN LAICECA
**DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, quién en providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ordenó efectuar pronunciamiento frente al recurso de apelación parcial interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), obrante en el archivo “45AlegatosDemandante1.pdf” del expediente digital, en el mismo sentido solicita se remita el archivo “46AlegatosDemandante2.pdf” del expediente digital, ya que presenta un error y no es posible abrir o descargar su contenido.

El Despacho evidencia que efectivamente la parte demandante presentó recurso de apelación parcial, mediante correo electrónico de fecha (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), recurso que obra en el archivo “45AlegatosDemandante1.pdf” del expediente digital, y sobre el cual no se había realizado pronunciamiento alguno, el cual fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha 8 de septiembre de 2022, y en atención a que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación posterior al fallo o presentaran alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial dispone **CONCEDER** el recurso de apelación parcial en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, respecto al requerimiento efectuado por la segunda instancia, tendiente a incorporar el archivo "46AlegatosDemandante2.pdf del expediente digital, se evidencia que al ser verificado por el Despacho el mensaje y anexos remitidos mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2023, se encontraron dos archivos adjuntos, de un lado el archivo denominado (i) ALEGATOS - LUZ MARINA CHUQUIN LAICECA.pdf (256.37 KB), que fue incorporado al expediente por la secretaría de este Despacho y catalogado como archivo 45, el cual no presenta ningún error de visualización y, de otro lado, también con ese mismo correo electrónico, fue aportado el archivo denominado "ALEGATOS - LUZ MARINA CHUQUIN LAICECA.pdf (79.96 KB), que desde el mismo momento en que fue remitido ese correo el 23 de septiembre de 2023, no ha dejado visualizar el mismo, por presentar error, este último agregado al expediente con el nombre de "46AlegatosDemandante2.pdf., sin que haya sido posible acceder a su contenido.

Es de indicar que los archivos remitidos en el correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2023, fueron incorporados al expediente en el formato original que remitió el recurrente, valoración que fue realizada por el despacho de acuerdo a lo normado en el artículo 247 del C.G.P.¹, encontrando que efectivamente se presentó un daño en uno de los archivos remitidos a este Despacho judicial y que fueron incorporados al expediente, como lo evidenció la segunda instancia; frente a lo anterior, es preciso señalar que es la parte actora, la responsable de garantizar la integridad del archivo remitido, el que se itera fue aportado con un error de visualización que no permite la descarga del mismo y, en consecuencia, no existen más documentos pendientes por agregar al expediente; no obstante lo anterior, se ordenará a la secretaría de este Despacho Judicial, que previo a remitir el expediente al superior, realice e incorpore una constancia en la que especifique lo sucedido con el archivo denominado "46AlegatosDemandante2.pdf"

Ahora bien, observa el Despacho que con fecha 12 de enero de 2023, fue radicado poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, a la Doctora ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,

¹ **Artículo 247 C.G.P. Valoración de mensajes de datos**

Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

por lo cual se procederá a reconocer personería jurídica para actuar a nombre y representación de la entidad accionada. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, quién en providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ordenó efectuar pronunciamiento frente al recurso de apelación parcial interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), obrante en el archivo “45AlegatosDemandante1.pdf” del expediente digital, y en donde también se ordenó a este Despacho Judicial remitir el archivo “46AlegatosDemandante2.pdf del expediente digital, ya que presenta un error y no es posible abrir o descargar su contenido.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación parcial en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 23 de septiembre de 2022 (archivo 44 y 45 del expediente digital), en contra de la sentencia condenatoria del 8 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, en virtud a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Cabe señalar que el recurso de apelación presentado por la entidad accionada con fecha 22 de septiembre de 2022 (archivos 38 y 39 del expediente digital), fue concedido mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 (archivo 47 del expediente digital), ante el Superior.

TERCERO: En lo que se refiere al requerimiento efectuado por la Segunda Instancia, tendiente a remitir el archivo “46AlegatosDemandante2.pdf del expediente digital, es preciso indicar que los archivos agregados en el correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2023, fueron incorporados al expediente en el formato original que remitió el recurrente, valoración que fue realizada por el despacho de acuerdo a lo normado en el artículo 247 del C.G.P.², encontrando que efectivamente se presentó un daño en uno de los archivos remitidos y que fueron incorporados al expediente, como lo evidenció la segunda instancia. Frente a lo

² **Artículo 247 C.G.P. Valoración de mensajes de datos**

Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

anterior, es preciso señalar que es la parte actora, la responsable de garantizar la integridad del archivo remitido, el que se itera fue aportado con un error de visualización que no permite la descarga del mismo y, en consecuencia, no existen más documentos pendientes por agregar al expediente; no obstante lo anterior, **se ordena a la secretaría de este Despacho Judicial**, que previo a remitir el expediente al superior, realice e incorpore una constancia en la que especifique lo sucedido con el archivo denominado “46AlegatosDemandante2.pdf”

CUARTO: POR SECRETARÍA REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, para lo correspondiente.

QUINTO: RECONÓZCASE a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la C. C. No. 53.098.890 de Bogotá D. C y T.P. No. 188.153 del C.S de la J, como apoderada principal de la entidad demandada Secretaría Distrital de Integración Social en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos: correoscontratointegracionlamb@gmail.com; cabezasabogadosjudiciales@outlook.es; lmonterob@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; amrodriguezr2@sdis.gov.co; y en los demás correos oficiales de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LESIVIDAD**

**MEDIDA CAUTELAR
AUTO QUE RESUELVE**

RADICADO: 110013335021 2022 00286 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: FERNANDO PABON VELASQUEZ

Ingresa al Despacho la demanda interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en contra del señor **FERNANDO PABON VELASQUEZ**, para resolver sobre la **MEDIDA CAUTELAR** presentada por la apoderada de la entidad accionante, previa referencia a los antecedentes y fundamentos de la medida:

I. ANTECEDENTES:

Medida Cautelar Solicitada: La apoderada de la parte actora sustentó la medida cautelar de carácter suspensivo contra los actos acusados en los siguientes términos:

“...Es pertinente reiterar, que CAJANAL EICE profirió la Resolución No. 001536 del 14 de febrero de 1996, a través de la cual se reliquidó la pensión de gracia reconocida a la señora CECILIA GONZÁLEZ DE PABON, por retiro definitivo del servicio, siendo que tal cálculo no era viable con valores que no debían ser acogidos.

Es por tal razón, que de manera evidente el acto cuestionado desconoce los artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 209 de la Carta Política; 2 de la Ley 114 de 1913; 1 de la Ley 24 de 1947; 4 de la Ley 4ª de 1966; 5 del Decreto 1743 de 1966; 5 del Decreto Ley 224 de 1972; 1º de la Ley 33 de 1985; y 9 de la Ley 71 de 1988, en

la medida en que se reliquidó la pensión de gracia de la señora CECILIA GONZÁLEZ DE PABON en calidad del causante de la prestación sin tener derecho a ello.

Al respecto es del caso reiterar, que no es viable jurídicamente la reliquidación de la pensión de gracia por inclusión de factores devengados al momento del retiro del servicio, pues dicha prestación especialísima del docente oficial, se consolida a partir del momento en que la docente adquirió el estatus pensional, (20 de marzo de 1982.), por lo que no se puede modificar la liquidación para incluir factores devengados en el último año laborado.

Por lo anterior, es claro que procede la suspensión provisional del acto acusado. La cual deberá ser declarada al momento de disponerse la admisión de la presente demanda.” ...

Trámite de la Medida Cautelar:

De la medida cautelar se ordenó correr traslado a parte demandada y como tercero interesado al señor FERNANDO PABON VELAZQUEZ, mediante auto del 02 de septiembre de 2022 por el término de cinco (5) días hábiles en aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., para lo cual se le realizó la notificación personal en su correo electrónico el día 16 de septiembre de 2022. Culminado el término del traslado de la medida cautelar, la parte accionada descurre el mismo, solicitando al despacho abstenerse de decretar la medida cautelar, en los siguientes términos:

Señala que el demandado – señor FERNANDO PABON VELÁSQUEZ, accedió al derecho a través de la Resolución RDP 011161 del 04 de mayo de 2022, mediante la cual se le reconoció la pensión de sobreviviente de gracia, con ocasión de la muerte de su cónyuge señora CECILIA GONZALEZ DE PABON.

Advierte que, al observar la Resolución la RDP 011161 del 04 de mayo de 2022, se puede evidenciar que el valor de la pensión de sustitución corresponde al establecido en la Resolución No. 11366 de 26 de septiembre de 1983, mediante el cual se le reconoció la pensión gracia a la Señora CECILIA GONZALEZ DE PABON, esto es de \$ 9.807 para el año 1982.

Por lo anterior indica que al señor FERNANDO PABON VELÁSQUEZ, no se le ha efectuado pago alguno distinto al reconocido por la demandante en la Resolución No. 011161 del 04 de mayo de 2022, por lo que no puede pretender dejar sin efectos una resolución que ya se encuentra revocada.

Por lo anterior y por considerar que los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A, exige siquiera prueba sumaria de los perjuicios causados con la expedición del acto acusado, requisito que no se encuentra demostrado en la demanda, ya que se debe probar los perjuicios causados.

Indica que al suspender el pago del derecho reconocido, sí causaría un perjuicio irremediable a su prohijado, pues la pensión de jubilación constituye la única fuente de ingresos que protege el mínimo vital con lo cual sufraga sus gastos y los de núcleo familiar, y que no se encuentra probado se haya actuado con dolo, por lo que solicita se deniegue la suspensión de los efectos de la resolución 0015236 de 14 de febrero de 1996.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo pueden ser de carácter; preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares que podrán ser adoptadas por el Juez, se encuentra la establecida en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, la cual se refieren a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados y el respectivo restablecimiento del derecho. Sin embargo, para la adopción de dichas medidas se requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la norma ibídem, la cual establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones **invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*

Planteado lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A contempló como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos, condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos

aducidos en su solicitud, puesto que de requerirse un estudio de fondo, el juez debe agotar el procedimiento y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte la sentencia.¹

Así, uno de los requisitos exigidos en la norma aludida, es la sustentación expresa de la petición, aspecto que fue ratificado por el Consejo de Estado inclusive desde antes de la expedición de la nueva codificación contenciosa administrativa, como se observa en providencia de enero 23 de 2003, Consejero Ponente Doctor Mario Alario Méndez, Referencia: expediente 3069, donde se especifica:

“(...) Entonces, para sustentar la solicitud de suspensión provisional, han de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de modo expreso, como es la exigencia legal. Ello significa que para el efecto no es bastante la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación que se haga en la demanda como fundamento de sus pretensiones. No. La sustentación de la solicitud de suspensión provisional se repite, ha de hacerse de modo expreso, porque es exigencia legal.

Cabe señalar, sin embargo, como se ha explicado muchas veces, que el requisito de sustentar de modo expreso la solicitud de suspensión provisional se satisface con la remisión que se haga en la solicitud al capítulo de la demanda concerniente a las normas violadas y al concepto de la violación, criterio que en esta ocasión se reitera. Siendo, pues, que el demandante para el efecto se remitió a las normas legales citadas y al concepto de violación explicado en la demanda, debe entenderse cumplido el requisito legal (...)”²

Bajo los presupuestos enunciados, se resolverá la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos deprecadas por la parte actora.

Señala la entidad demandante - la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** que la Resolución No. 001536 del 14 de febrero de 1996, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL mediante la cual se reliquidó la pensión gracia a favor de la señora CECILIA GONZÁLEZ DE PABON, en cuantía de \$196.510.50, efectiva a partir de 18 de julio de 1994, la liquidó con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de

¹ Consejo de Estado, Auto 21845 fe.7/2002 M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

² Consejo de Estado, sentencia del veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003), exp: 3069. M.P.: Mario Alario Méndez.

servicio pero en forma errada, porque esa reliquidación fue realizada por retiro definitivo del servicio, lo cual es ilegal, al realizar un cómputo contrario a la Ley y al precedente jurisprudencial, por lo que se crea la necesidad de que se decrete la suspensión provisional de los actos acusados.

La solicitud de suspensión provisional presentada se fundamenta en que el acto administrativo que ordenó la mencionada reliquidación contraviene la Constitución Política y demás normas, en razón a que no es procedente ordenar la reliquidación de la pensión gracia a la fecha de retiro definitivo del servicio

Ahora bien, de las pruebas allegadas al expediente se extrae las situaciones a saber:

- Que a la accionada la señora CECILIA GONZÁLEZ DE PABON se le reconoció una pensión gracia mediante la Resolución No. 11366 de 26 de septiembre de 1983, en la cual se fijó como fecha de adquisición del estatus pensional el día 20 de marzo de 1982. (fl 4 archivo 01DemandaYSolicitud expediente digital)

- Que mediante Mediante Resolución No. 001536 de 14 de febrero de 1996, la extinta CAJANAL, reliquidó la pensión jubilación gracia elevando la cuantía a la suma de \$196.510.50, efectiva a partir del 18 de julio de 1994.

- Que la señora CECILIA GONZÁLEZ DE PABON, falleció el 8 de diciembre de 2021, según Registro Civil de Defunción

- Que mediante Resolución No. RDP 3573 de 14 de febrero de 2022, la UGPP, reconoció provisionalmente pensión de sobreviviente a favor del señor FERNANDO PABON VELAZQUEZ en calidad de cónyuge en un 100%, por haber acreditado 5 años de convivencia continuos con anterioridad al fallecimiento a partir del 09 de diciembre de 2021, en la misma cuantía establecida en la Resolución No. 11366 del 26 de septiembre de 1983.

- Que mediante Resolución RDP 011161 del 4 mayo de 2022, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconoció la pensión de sobrevivientes de manera definitiva, a favor del señor FERNANDO PABON VELAZQUEZ, a partir de 9 de diciembre de 2021 en la misma cuantía establecida en la Resolución No.11366 del 26 de septiembre de 1983

Ahora bien, debe recordarse que la “pensión gracia”, fue creada por la Ley 114 de 1913, en la que se determinaron los siguientes requisitos:

*“Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales **que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años**, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*

(...)

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

Que observe buena conducta. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).

***Que ha cumplido cincuenta años**, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”-Negrillas por fuera del texto original-*

En virtud de lo anterior, la pensión gracia es una prestación económica de origen legal que se otorga a un régimen especial. La cual consagró para su configuración, unos requisitos específicos diferentes a los de las demás prestaciones pensionales, sin que entre estos se encontrara el requisito del retiro del servicio, así como tampoco, cotización alguna o incompatibilidad con otras pensiones, como sí sucede en el caso de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes del régimen pensional ordinario.

Conforme a todo lo expuesto, se evidencia que la pensión de la causante – la señora CECILIA GONZÁLEZ DE PABON, reconocida mediante Resolución No. 11366 de 26 de septiembre de 1983, fue reliquidada mediante La Resolución No. 001536 del 14 de febrero de 1996, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, debió ser liquidada con el 75% del promedio mensual

de salarios devengados a la adquisición del status jurídico de pensionado, es decir, al cumplimiento de los requisitos y no al retiro definitivo del servicio, porque este no es necesario para el reconocimiento de dicha prestación.

En cuanto a la liquidación de la pensión gracia y la improcedencia de su reliquidación al momento del retiro definitivo, el Honorable Consejo de Estado, se pronunció en providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil doce (2012), con ponencia del Consejero Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso con radicado N° 25000-23-25-000-2007-01316-01(1348-11), donde se precisó³:

“Para la Sala es claro que la pretensión del pensionado en la forma solicitada no es viable, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio operan únicamente para la pensión ordinaria de jubilación, y no pueden valorarse para la liquidación de la pensión gracia por así no haberlo previsto la normatividad que regula dicha prestación, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el Legislador.

Con relación a la naturaleza de la pensión de gracia que impide su reliquidación por retiro definitivo el Consejo de Estado en la Sección Segunda ha estructurado el siguiente criterio:

“(...) la pensión de jubilación gracia está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para su adquisición y goce, por lo tanto, no puede liquidarse teniendo en cuenta el último año de servicios al tenor de la ley 33 de 1985. En efecto, el inciso primero del artículo primero de la ley 33 de 1985 determina que la pensión de jubilación que regula corresponde al 75% del promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, en el inciso segundo del mismo artículo determina la inaplicabilidad de esa normatividad a las pensiones sometidas al régimen especial (v.gr la pensión de jubilación gracia docente). Así lo expreso esta Sala en sentencia de octubre 11 de 1994 expediente número 7639 M.P. Carlos Orjuela Góngora. La pensión de jubilación gracia (especial) debe regirse por sus propias normas y ella se liquida es sobre los factores devengados en el año precedente a la adquisición del status pensional y, desde su consagración, se permitió su “compatibilidad” con otras pensiones que no fueran reconocidas y

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado N° 25000-23-25-000-2007-01316-01(1348-11).

pagadas por la misma entidad o en su nombre. Por ello, dicha pensión se adquiere desde el cumplimiento de sus requisitos especiales y así se consolida, por lo que no es factible que se tengan en cuenta posteriormente otros factores para su liquidación. La liquidación o reliquidación pensional sobre los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación al tenor del artículo 9 de la Ley 71 de 1988, en tanto cobija a los trabajadores a los cuales no les está permitido recibir simultáneamente pensión y sueldo, los cuales, aún en servicio activo, pueden solicitar el reconocimiento de su pensión de jubilación y, luego de la desvinculación definitiva pueden solicitar la reliquidación con base en el salario devengado en dicho momento, no siendo el caso de los docentes”.

Entonces, en virtud del régimen especial de la pensión de gracia que la sustrae de las regulaciones propias de la pensión ordinaria de jubilación, y por sobre todo atendiendo el dato referente a que su consolidación coincide con su disfrute independientemente del retiro del servicio dada su compatibilidad con otras pensiones y con el salario, la figura de reliquidación por retiro definitivo le resulta totalmente impropia y además desprovista por completo de cualquier amparo jurídico.

En conclusión, el derecho al goce de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual ingresa al haber de la persona y, por ende, el derecho queda perfeccionado desde ese mismo instante, lo que torna imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado.”

Conforme a todo lo expuesto, y a las pruebas arrimadas por la entidad demandante, es evidente que la reliquidación de la pensión gracia realizada a la señora CECILIA GONZÁLEZ DE PABON, mediante La Resolución No. 001536 del 14 de febrero de 1996, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, es contraria a las disposiciones Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales antes aludidas, pues es claro que la pensión gracia debe ser liquidada con el 75% de todos los factores devengados **al momento del cumplimiento del status jurídico de pensionado** y, no como sucedió en el presente caso, donde la entidad demandante a través del acto administrativo cuestionado, realizó una reliquidación en forma irregular, reconociendo factores por nuevos tiempos, esto es, liquidando la prestación al retiro definitivo del servicio.

Por todo lo anterior y, como quiera que con la expedición del acto administrativo enjuiciado se otorgó un derecho económico de carácter laboral generando una afectación significativa al patrimonio público, como interés general y por haberse encontrado una notable contrariedad entre lo ordenado por la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores y legales que se invocan como vulneradas, este Despacho Judicial procederá a decretar la medida cautelar deprecada, en el sentido de acceder a la suspensión provisional de la Resolución No. 001536 del 14 de febrero de 1996, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL.

Ahora bien, también se demostró en el expediente que la señora CECILIA GONZÁLEZ DE PABON, falleció el 8 de diciembre de 2021 y al fallecimiento de esta, se hizo presente a reclamar el derecho el señor FERNANDO PABON VELAZQUEZ, en calidad de cónyuge, a quién se le reconoce en forma provisional el derecho a la sustitución pensional a través de la Resolución RDP 3573 de 14 de febrero de 2022, y posteriormente en forma definitiva mediante Resolución RDP 011161 del 4 mayo de 2022, sin embargo en los mencionados actos administrativos, en forma unilateral y sin solicitar la autorización o consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho <<en ese momento el señor FERNANDO PABON VELAZQUEZ >>, la entidad accionante en este proceso – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, contraviniendo lo establecido en el artículo 97 del C.P.A.C.A., decide revocar en forma tácita la Resolución Nª 001536 del 14 de febrero de 1996, que había reliquidado por retiro del servicio la pensión gracia de la causante, al incluir en nómina la Resolución No. 11366 de 26 de septiembre de 1983.

Desconociendo ese actuar lo establecido en el inciso 2 del artículo 97 del C.P.A.C.A., que prevé “si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la Ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” y acto seguido, la citada norma en el párrafo estableció lo siguiente: “**parágrafo- en el trámite de revocatoria directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa**”, derechos que se evidencia nunca fueron garantizados al señor FERNANDO PABON VELAZQUEZ, en el acto que sustituyó la pensión gracia <<Resolución RDP 3573 de 14 de febrero de 2022 y Resolución RDP 011161 del 4 mayo de 2022; lo correcto en este caso, era que la entidad solicitara la autorización expresa del titular del derecho y al no tenerla, bajo la perspectiva que el acto contravenía derechos constitucionales y legales, demandarlo en forma inmediata ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde eran procedentes las medidas cautelares contra este.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, el Despacho pone de presente que la suspensión provisional aquí decretada, no se extenderá a la Resolución RDP 3573 de 14 de febrero de 2022 ni a la Resolución RDP 011161 del 4 mayo de 2022, en las que se reconoció sustitución pensional al señor FERNANDO PABON VELAZQUEZ, en calidad de cónyuge, con ocasión al fallecimiento del señora CECILIA GONZÁLEZ DE PABON, fallecida el 8 de diciembre de 2021, pues ese acto administrativo fue claro en establecer que la pensión de sobrevivientes se reconocía a partir del **“9 de diciembre de 2021, día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante en la Resolución No.11366 del 26 de septiembre de 1983, debidamente actualizada a la fecha de fallecimiento”**, en consecuencia, el nuevo acto administrativo <<la Resolución RDP 3573 de 14 de febrero de 2022 y RDP 011161 del 4 mayo de 2022>>, incluyó en nómina el valor reconocido en la Resolución No. 11366 del 26 de septiembre de 1983, que había reconocido inicialmente la pensión gracia al causante al status jurídico de pensionado y, no como fue efectuado en la Resolución No. 001536 del 14 de febrero de 1996.

En virtud a lo anterior y, en aras de no afectar los derechos mínimos y vitales de la parte demandada <<señor **FERNANDO PABON VELAZQUEZ**>>, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, incluir en nómina la Resolución RDP 3573 de 14 de febrero de 2022 y RDP 011161 del 4 mayo de 2022, en caso de que a la fecha no lo haya hecho.

De otro lado y, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se ordenará prestar caución a la parte demandante por cuanto la medida cautelar decretada se trata de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, y en tanto la misma fue solicitada por una entidad pública.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos la Resolución No. 001536 del 14 de febrero de 1996, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, por la cual, se reliquidó la pensión gracia de la demandada señora CECILIA GONZÁLEZ DE PABON en este proceso, con

factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, hasta tanto se decida definitivamente este proceso; sin embargo en aras de no afectar los derechos mínimos y vitales del señor **FERNANDO PABON VELÁSQUEZ** identificado con CC No. 9.538 de Bogotá D.C, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, incluir en nómina la Resolución RDP 011161 del 4 mayo de 2022, que reconoció la pensión de sobrevivientes de manera definitiva, a favor del señor **FERNANDO PABON VELAZQUEZ**, a partir de 9 de diciembre de 2021 en la misma cuantía establecida en la Resolución No.11366 del 26 de septiembre de 1983, en caso a que no lo haya hecho conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se ordenará prestar caución a la parte demandante por cuanto la medida cautelar decretada se trata de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, y en tanto la misma fue solicitada por una entidad pública.

TERCERO: DE FORMA INMEDIATA, por secretaria comuníquese el contenido del presente auto al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos dispuestos en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022, a los correos electrónico: luciarbelaez@lydm.com.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; y en los correo de la demandada gpabong@hotmail.com; pabon.marluz@gmail.com; edgarfdo2010@hotmail.com; y en los correos oficiales de las entidades demandante.

QUINTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley

2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00352 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: CLAUDIA DEL PILAR MOJICA MARTINEZ

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial se prescinde de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A, y en aplicación del literal “a” del artículo 182 *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 ¹, se inicia el trámite de sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) la presentación de la contestación de la demanda, ii) a decidir sobre las pruebas allegadas, iii) a fijar el litigio y vi) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

¹ ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

- **Se declara no contestada la demanda** por parte de la accionada.

- **Pruebas de la entidad accionante:** Con el valor que les corresponde se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“Establecer si se debe declarar la nulidad del acto administrativo No. Resolución SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021, la cual fue modificada por la Resolución SUB 32676 del 08 de febrero de 2022 por el cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora a favor de la señora CLAUDIA DEL PILAR MOJICA MARTÍNEZ, identificada con CC No. 39.687.225 y en consecuencia si hay lugar a acceder a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho formuló la entidad.”

En virtud de lo anterior, y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presentes sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido este término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del literal “a” del numeral 1 del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECLARA no contestada la demanda por parte la accionada.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con la parte motiva de este fallo.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *““Establecer si se debe declarar la nulidad del acto administrativo No. Resolución SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021, la cual fue modificada por la Resolución SUB 32676 del 08 de febrero de 2022 por el cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora a favor de la señora CLAUDIA DEL PILAR MOJICA MARTÍNEZ, identificada con CC No. 39.687.225 y en consecuencia si hay lugar a acceder a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho formuló la entidad.”.”*

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez **(10) días hábiles** para que presenten por escrito y de manera electrónica sus Alegatos de conclusión, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

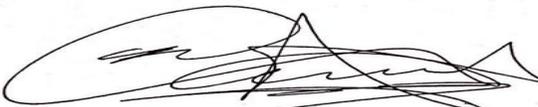
SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda y su contestación esto es: paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquabogota2@gmail.com;

paniguacohenabogados@gmail.com; y en los correo de la demandada cdelp@hotmail.com; y en los correos oficiales de las entidades accionadas, de conformidad con lo establecido en el artículos 197 y 205 del C.P.A.C.A

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

OCTAVO: SE INFORMA a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LESIVIDAD**

**MEDIDA CAUTELAR
AUTO QUE RESUELVE**

RADICADO: 110013335021 2022 00352 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: CLAUDIA DEL PILAR MOJICA MARTINEZ

Ingresa al Despacho la demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **CLAUDIA DEL PILAR MOJICA MARTINEZ** para resolver sobre la **MEDIDA CAUTELAR** presentada por la apoderada de la entidad accionante, previa referencia a los antecedentes y fundamentos de la medida:

I. ANTECEDENTES:

Medida Cautelar Solicitada: La apoderada de la parte actora sustentó la medida cautelar de carácter suspensivo contra los actos acusados en los siguientes términos:

“...Con el fin de asegurar los recursos del Tesoro Público, representados en los pagos realizados por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de manera proporcional a la diferencia de la mesada que en derecho le corresponde al demandado, de la Resolución SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021, la cual fue modificada por la Resolución SUB 32676 del 08 de febrero de 2022, que reconoció una pensión de vejez, con el fin de que se evite atribuir al erario público cargas que no le son imputables.

Lo anterior atendiendo a que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el acto administrativo No. 100810 del 12 de noviembre de 2009, fue proferido por la Administradora

Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en abierta trasgresión a la norma en la que debió fundarse.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, como administradora del Régimen de Prima Media y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tenga derecho sus afiliados.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una mesada pensional en proporciones indebidas afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los Colombianos.

Así las cosas, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los Colombianos; por ello de conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”

Finalmente, de persistir el efecto del acto administrativo, se seguiría pagando mesadas que en derecho no corresponden, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros girados a la demandada, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Por lo anterior, solicitamos se declare la suspensión provisional, de los efectos jurídicos contenidos en la Resolución No. SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021 modificada por la Resolución SUB 32676 del 08 de febrero de 2022.” ...

Trámite de la Medida Cautelar:

De la Medida cautelar se ordenó correr traslado a la señora CLAUDIA DEL PILAR MOJICA MARTINEZ mediante auto del 24 de octubre de 2022 por el término de cinco (5) días hábiles en aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., para lo cual se le realizó la notificación personal en su correo electrónico el día 05 de diciembre de 2022. Culminado el término del traslado de la medida cautelar la accionada el día 14 de diciembre de 2022 recorrió el traslado de la misma, realizando solicitudes al respecto de la medida cautelar, en los siguientes términos:

La parte demandada CLAUDIA DEL PILAR MOJICA MARTINEZ.

Señala que se allano expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por entidad demandante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Solicita sea considerada la condonación del cobro de intereses por los pagos adicionales realizados por COLPENSIONES, en razón a que ha obrado de buena fe y COLPENSIONES cometió un error en la liquidación de su mesada pensional, el cual fue advertido gracias al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Resolución SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021 que le otorgó la pensión. Igualmente, solicita se considere la condonación de costas, dado que ha decidido allanarse a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, solicita al Despacho dictar sentencia e informarle sobre la liquidación de los dineros que debo reembolsar a COLPENSIONES, así como la forma de pago de estos.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo pueden ser de carácter; preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares que podrán ser adoptadas por el Juez, se encuentra la establecida en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, la cual se refieren a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados y el respectivo restablecimiento del derecho. Sin embargo, para la adopción de dichas medidas se requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la norma ibídem, la cual establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones **invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando*

adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

Planteado lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A contempló como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos, condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos en su solicitud, puesto que de requerirse un estudio de fondo, el juez debe agotar el procedimiento y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte la sentencia.¹

Así, uno de los requisitos exigidos en la norma aludida, es la sustentación expresa de la petición, aspecto que fue ratificado por el Consejo de Estado inclusive desde antes de la expedición de la nueva codificación contenciosa administrativa, como se observa en providencia de enero 23 de 2003, Consejero Ponente Doctor Mario Alario Méndez, Referencia: expediente 3069, donde se especifica:

“(...) Entonces, para sustentar la solicitud de suspensión provisional, han de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de modo expreso, como es la exigencia legal. Ello significa que para el efecto no es bastante la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación que se haga en la demanda como fundamento de sus pretensiones. No. La sustentación de la solicitud de suspensión provisional se repite, ha de hacerse de modo expreso, porque es exigencia legal.

Cabe señalar, sin embargo, como se ha explicado muchas veces, que el requisito de sustentar de modo expreso la solicitud de suspensión provisional se satisface con la remisión que se haga en la solicitud al capítulo de la demanda concerniente a las normas violadas y al concepto de la violación, criterio que en esta ocasión se reitera. Siendo, pues, que el demandante para el efecto se remitió a las normas legales citadas y al concepto de

¹ Consejo de Estado, Auto 21845 fe.7/2002 M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

*violación explicado en la demanda, debe entenderse cumplido el requisito legal (...)*²

Bajo los presupuestos enunciados, se resolverá la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativo contenido en la Resolución SUB 309598 del 22 de noviembre de 2021, la cual fue modificada por la Resolución SUB 32676 del 08 de febrero de 2022, por medio de la cual Colpensiones reconoció de manera definitiva una pensión de vejez a favor de la señora CLAUDIA DEL PILAR MOJICA MARTÍNEZ, con una cuantía de \$4.598.912 a partir del 5 de junio de 2021 en aplicación de la Ley 797 de 2003, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

El apoderado de la parte actora sostiene que a la señora CLAUDIA DEL PILAR MOJICA MARTÍNEZ, se le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 309598 del 22 de noviembre de 2021 modificada por la resolución SUB 32676 del 8 de febrero de 2022, bajo los parámetros de la Ley 797 del 2003 con una mesada por valor de \$4.598.912 a partir del 05 de junio de 2021, y una tasa de reemplazo del 72.53%, indica que Colpensiones no tuvo en cuenta para el estudio de la liquidación los periodos correspondientes al mes de abril y mayo de 2020, debido a que los mismos fueron cotizados sobre el 3% de conformidad con lo establecido en el Decreto 558 de 2020, el que fue declarado inconstitucional, mediante sentencia C-250 del 2020. Por lo tanto, el valor de la mesada con el nuevo estudio presenta una disminución, toda vez que dichos ciclos se tienen en cuenta.

Por lo anterior, indica que los actos administrativos acusados van parcialmente en contravía con los preceptos legales, concretamente con lo ordenado, en la Ley 797 de 2003, pues en las anteriores normas se exigen unos requisitos para la liquidación del valor de la pensión de vejez, por lo que resulta que la decisión tomada en la citada resolución, es parcialmente contraría la ley y que causa un perjuicio al erario público por ser esa Administradora de naturaleza pública, pues si bien se aclara que la peticionaria tiene derecho a la pensión de vejez, no es menos cierto que es acreedora de la citada prestación pero en un valor inferior (\$4.835.279) a la que actualmente viene percibiendo por monto de (\$4,857,371)

Pese a la descripción efectuada por el apoderado de la entidad demandante, es claro que el presente asunto no se restringe a un estudio tendiente a establecer si la demandada - señora CLAUDIA DEL PILAR MOJICA MARTINEZ, identificada

² Consejo de Estado, sentencia del veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003), exp: 3069. M.P.: Mario Alario Méndez.

con CC No. 41.490.076 de Bogotá D.C, cumplió o no con los requisitos para obtener la pensión de vejez, sino que por el contrario, lo realmente pretendido, es que se realice un estudio pormenorizado de las pruebas pertinentes, para determinar cuál es el valor de la citada prestación económica y, si efectivamente se dio aplicación a lo establecido en el Decreto 558 de 2020, el que fue declarado inconstitucional, mediante sentencia C-250 del 2020.

En otras palabras, esta decisión requiere de un estudio probatorio a fondo, en el cual el Juez agote el procedimiento y realice el respectivo juicio de ponderación, para así determinar es el valor de la citada prestación económica; y mal haría el Despacho Judicial en suspender un pago de la prestación económica a la parte demandada - señora CLAUDIA DEL PILAR MOJICA MARTINEZ, identificada con CC No. 41.490.076 de Bogotá D.C, cuando en realidad se pretende dirimir sobre el valor de la prestación económica que se le debe cancelar, sin que se encuentre en discusión el derecho o los requisitos con los cuales fue reconocida la prestación.

En consecuencia considera este Despacho Judicial, que se deben valorar todos los medios de pruebas aportados, en aras de establecer si efectivamente se prueba la ilegalidad del acto administrativo demandado y, así declarar su nulidad; es más en la sentencia se deberá analizar que efectos tiene el escrito que radica la parte demandada y en donde se allana a las pretensiones de la demanda, por lo que pese a haberse negado esta medida cautelar para el análisis probatorio correspondiente, también se ordenará correr traslado de alegatos de conclusión dentro del cuaderno principal e imprimir el trámite de sentencia anticipada, para analizar todas estas circunstancias, donde a su vez, se subsumiría el pronunciamiento respectivo a la medida cautelar aquí decidida.

En este sentido y siendo que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A. EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados Resolución No. 309598 del 22 de noviembre de 2021 modificada por la resolución SUB 32676 del 8 de febrero de 2022; no obstante lo anterior, el Despacho pone de presente que la parte demandada presentó un escrito en el cual se allana a las pretensiones de la demanda, por lo que a pesar de

haberse negado esta medida cautelar por considerar que debe ser realizado el análisis probatorio correspondiente y los efectos que tiene esa solicitud de allanamiento a las pretensiones, también se ordenará correr traslado de alegatos de conclusión dentro del cuaderno principal e imprimir el trámite de sentencia anticipada, para analizar todas estas circunstancias, donde a su vez, se subsumiría el pronunciamiento respectivo a la medida cautelar aquí decidida.

SEGUNDO: SE RECONOCE como apoderado sustituto de la parte demandante al Doctor **JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO** identificado con la CC. No. 1.102.232.228 de San Benito Abad y la T.P No. 299130 del C.S.J, de conformidad con el poder de sustitución allegado de manera electrónica el 03 de noviembre de 2022, el cual cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022, a los correos, paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquabogota2@gmail.com; paniguacohenabogados@gmail.com; y en los correo de la demandada cdelp@hotmail.com; y en los correos oficiales de las entidad demandante.

QUINTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

Cear

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LESIVIDAD**

**MEDIDA CAUTELAR
AUTO QUE RESUELVE**

RADICADO: 110013335021 2022 00420 00
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: MARIA NOHEMY BELTRAN DE ROJAS

Ingresa al Despacho la demanda interpuesta por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en contra de la señora **MARIA NOHEMY BELTRAN DE ROJAS**, para resolver sobre la **MEDIDA CAUTELAR** presentada por la apoderada de la entidad accionante, previa referencia a los antecedentes y fundamentos de la medida:

I. ANTECEDENTES:

Medida Cautelar Solicitada: La apoderada de la parte actora sustentó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados en los siguientes términos:

“...Que se suspendan provisionalmente los efectos de las Resoluciones No. 22912 del 10 de octubre de 2000, No. 6740 del 23 de marzo de 2001 y No. 1561 del 14 de marzo de 2002 proferidas por CAJANAL, mediante las cuales se RELIQUIDÓ la pensión gracia a favor de BELTRÁN DE ROJAS MARÍA NOHEMY por retiro del servicio en cuantía de \$459.634,82, efectiva a partir del 01 de

diciembre de 1999 y se ordene el pago en el monto liquidado con la Resolución No. 000887 DEL 22 DE FEBRERO DE 1991 que reconoció la pensión gracia a la parte demandada”...

Trámite de la Medida Cautelar:

De la medida cautelar se ordenó correr traslado a parte demandada señora MARIA NOHEMY BELTRAN DE ROJAS mediante auto del 15 de noviembre de 2022 por el término de cinco (5) días hábiles en aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., para lo cual se le realizó la notificación personal al correo electrónico de la demandada, término de traslado que culminó el 11 de enero de 2023 y que fue descorrido por la parte actora, en el que solicita al Despacho abstenerse de decretar la medida cautelar, en los siguientes términos:

La parte demandada Señora MARIA NOHEMY BELTRAN DE ROJAS.

Señala que se opone al decreto de la medida, haciendo un recuento de las resoluciones que están siendo atacadas en este proceso y, estableciendo que la demandante (i) el 15 de junio de 1939 (ii) laboró un total de 12049 días más de 33 años (iii) que le fue aceptada la renuncia a partir del 1 de diciembre de 1999, y (iii) que la pensión de jubilación se reconoció y pago a partir del 01 de diciembre de 1999, esto es cuando la demandada estaba retirada efectivamente del servicio y contaba con más de 60 años de edad.

Manifiesta que revisada la normatividad aplicable a la pensión de jubilación reconocida y hoy debatida, se encuentran dos requisitos 55 años de edad y 20 años de servicio y que el valor de la pensión es el equivalente al 75% del promedio mensual en el último año de servicio, entonces que se puede afirmar que todos los requisitos de ley se cumplieron a cabalidad, por lo cual refiere que los fundamentos de hecho y de derecho para pretender la nulidad de las Resoluciones que reconocieron y pagaron la pensión de jubilación, no son acordes con la realidad de la demandante.

y Reitera que la pensión solo se hizo cierta a partir de la fecha en que la demandada se retiró efectivamente del servicio. Por lo anterior y por considerar que los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A, brillan por su ausencia, solicita denegar de plano la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo pueden ser de carácter; preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares que podrán ser adoptadas por el Juez, se encuentra la establecida en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, la cual se refieren a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados y el respectivo restablecimiento del derecho. Sin embargo, para la adopción de dichas medidas se requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la norma ibídem, la cual establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones **invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*

Planteado lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A contempló como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos, condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan |agotar el procedimiento y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte la sentencia.¹

Así, uno de los requisitos exigidos en la norma aludida, es la sustentación expresa de la petición, aspecto que fue ratificado por el Consejo de Estado inclusive

¹ Consejo de Estado, Auto 21845 fe.7/2002 M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez

desde antes de la expedición de la nueva codificación contenciosa administrativa, como se observa en providencia de enero 23 de 2003, Consejero Ponente Doctor Mario Alario Méndez, Referencia: expediente 3069, donde se especifica:

“(...) Entonces, para sustentar la solicitud de suspensión provisional, han de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de modo expreso, como es la exigencia legal. Ello significa que para el efecto no es bastante la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación que se haga en la demanda como fundamento de sus pretensiones. No. La sustentación de la solicitud de suspensión provisional se repite, ha de hacerse de modo expreso, porque es exigencia legal.

Cabe señalar, sin embargo, como se ha explicado muchas veces, que el requisito de sustentar de modo expreso la solicitud de suspensión provisional se satisface con la remisión que se haga en la solicitud al capítulo de la demanda concerniente a las normas violadas y al concepto de la violación, criterio que en esta ocasión se reitera. Siendo, pues, que el demandante para el efecto se remitió a las normas legales citadas y al concepto de violación explicado en la demanda, debe entenderse cumplido el requisito legal (...)”²

Bajo los presupuestos enunciados, se resolverá la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos deprecadas por la parte actora.

Señala la accionante que las Resoluciones N° 22912 del 10 de octubre de 2000, 6740 del 23 de marzo de 2001 y 1561 del 14 de marzo de 2002, proferidas por CAJANAL, son contrarias a derecho, por cuanto esa entidad reliquidó la pensión gracia de la señora BELTRÁN DE ROJAS MARÍA NOHEMY, de manera errada, con los factores devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, situación que de conformidad con la Ley y la Constitución, solo podía hacerse con el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al expediente se extrae las situaciones a saber:

- Que a la accionada se le reconoció una pensión gracia mediante la Resolución N° 000887 del 22 de febrero de 1991, en la cual se fijó como fecha de

² Consejo de Estado, sentencia del veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003), exp: 3069. M.P.: Mario Alario Méndez.

adquisición del estatus pensional el día 15 de junio de 1989. (fl 4 archivo 01Demanda expediente digital)

- Que la accionada continuó laborando hasta el 01 de diciembre de 1999, fecha en la cual fue retirada del servicio mediante el Decreto 03749 del 16 de noviembre de 1999, con efectos a partir del 01 de diciembre de 1999.

- Que la pensión gracia de la accionada fue reliquidada mediante la Resolución N° 22912 del 10 de octubre de 2000, en la cual se tuvieron en cuenta para establecer los factores salariales, el año anterior al retiro definitivo del servicio de la accionante, esto es; el 01 de enero de 2000.

- Que mediante Resolución No. 6740 del 23 de marzo de 2001, se resolvió un recurso de reposición y en consecuencia confirmó en todas sus partes la resolución No. 22912 del 10 de octubre de 2000.

- Que mediante Resolución No. 1561 del 14 de marzo de 2002, se resolvió recurso de apelación del 23 de marzo de 2001, se resolvió un recurso de reposición y en consecuencia confirmó en todas sus partes la resolución No. 22912 del 10 de octubre de 2000.

- Que mediante Resolución No. RDP 019250 del 26 de abril de 2013, se dio cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA el 27 de febrero de 2009, y en consecuencia se reliquidó la pensión de Jubilación Gracia de la interesada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$47,001, efectiva a partir del 15 de junio de 1989, con efectos fiscales a partir del 30 de mayo de 2000, *esto es, a la fecha de adquisición del status jurídico de pensionada.*

Ahora bien debe recordarse que la “pensión gracia”, fue creada por la Ley 114 de 1913, en la que se determinaron los siguientes requisitos:

*“Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales **que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años**, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*

(...)

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

Que observe buena conducta. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).

Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”-Negrillas por fuera del texto original-

En virtud de lo anterior, la pensión gracia es una prestación económica de origen legal que se otorga a un régimen especial. La cual consagró para su configuración, unos requisitos específicos diferentes a los de las demás prestaciones pensionales, sin que entre estos se encontrara el requisito del retiro del servicio, así como tampoco, cotización alguna o incompatibilidad con otras pensiones, como sí sucede en el caso de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes del régimen pensional ordinario.

Conforme a todo lo expuesto, la pensión de accionada señora MARÍA NOHEMY BELTRÁN DE ROJAS, reliquidada mediante las Resoluciones No. 22912 del 10 de octubre de 2000, 6740 del 23 de marzo de 2001 y 1561 del 14 de marzo de 2002 proferidas por CAJANAL, debió ser liquidada con el 75% del promedio mensual de salarios devengados a la adquisición del status jurídico de pensionado, es decir, al cumplimiento de los requisitos y no al retiro definitivo del servicio, porque este no es necesario para el reconocimiento de dicha prestación.

En cuanto a la liquidación de la pensión gracia y la improcedencia de su reliquidación al momento del retiro definitivo, el Honorable Consejo de Estado, se pronunció en providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil doce (2012), con ponencia del Consejero Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso con radicado N° 25000-23-25-000-2007-01316-01(1348-11), donde se precisó³:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado N° 25000-23-25-000-2007-01316-01(1348-11).

“Para la Sala es claro que la pretensión del pensionado en la forma solicitada no es viable, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio operan únicamente para la pensión ordinaria de jubilación, y no pueden valorarse para la liquidación de la pensión gracia por así no haberlo previsto la normatividad que regula dicha prestación, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el Legislador.

Con relación a la naturaleza de la pensión de gracia que impide su reliquidación por retiro definitivo el Consejo de Estado en la Sección Segunda ha estructurado el siguiente criterio:

“(...) la pensión de jubilación gracia está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para su adquisición y goce, por lo tanto no puede liquidarse teniendo en cuenta el último año de servicios al tenor de la ley 33 de 1985. En efecto, el inciso primero del artículo primero de la ley 33 de 1985 determina que la pensión de jubilación que regula corresponde al 75% del promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, en el inciso segundo del mismo artículo determina la inaplicabilidad de esa normatividad a las pensiones sometidas al régimen especial (v.gr la pensión de jubilación gracia docente). Así lo expreso esta Sala en sentencia de octubre 11 de 1994 expediente número 7639 M.P. Carlos Orjuela Góngora. La pensión de jubilación gracia (especial) debe regirse por sus propias normas y ella se liquida es sobre los factores devengados en el año precedente a la adquisición del status pensional y, desde su consagración, se permitió su “compatibilidad” con otras pensiones que no fueran reconocidas y pagadas por la misma entidad o en su nombre. Por ello, dicha pensión se adquiere desde el cumplimiento de sus requisitos especiales y así se consolida, por lo que no es factible que se tengan en cuenta posteriormente otros factores para su liquidación. La liquidación o reliquidación pensional sobre los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación al tenor del artículo 9 de la Ley 71 de 1988, en tanto cubija a los trabajadores a los cuales no les está permitido recibir simultáneamente pensión y sueldo, los cuales, aún en servicio activo, pueden solicitar el reconocimiento de su pensión de jubilación y, luego de la desvinculación definitiva pueden solicitar la reliquidación con base en el salario devengado en dicho momento, no siendo el caso de los docentes”.

Entonces, en virtud del régimen especial de la pensión de gracia que la sustrae de las regulaciones propias de la pensión ordinaria de jubilación, y por sobre todo atendiendo el dato referente a que su consolidación coincide con su disfrute independientemente del retiro del servicio dada su compatibilidad con otras pensiones y con el salario, la figura de reliquidación por retiro definitivo le resulta totalmente impropia y además desprovista por completo de cualquier amparo jurídico.

En conclusión, el derecho al goce de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual ingresa al haber de la persona y, por ende, el derecho queda perfeccionado desde ese mismo instante, lo que torna imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado.”

Conforme a todo lo expuesto, es evidente que la reliquidación de la pensión gracia realizada a la señora MARÍA NOHEMY BELTRÁN DE ROJAS, mediante Resoluciones No. 22912 del 10 de octubre de 2000, 6740 del 23 de marzo de 2001 y 1561 del 14 de marzo de 2002 proferidas por CAJANAL, son contrarias a las disposiciones Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales antes aludidas, pues es claro que la pensión gracia debe ser liquidada con el 75% de todos los factores devengados **al momento del cumplimiento del status jurídico de pensionado** y, no como sucedió en el presente caso, donde la entidad demandante a través de los actos administrativos cuestionados, realizó una reliquidación en forma irregular, reconociendo factores por nuevos tiempos, esto es, liquidando la prestación al retiro definitivo del servicio.

Por todo lo anterior y, como quiera que con la expedición de los actos administrativos enjuiciados se otorgó un derecho económico de carácter laboral generando una afectación significativa al patrimonio público, como interés general y por haberse encontrado una notable contrariedad entre lo ordenado por las resoluciones demandadas y lo preceptuado en las normas superiores y legales que se invocan como vulneradas, este Despacho Judicial procederá a decretar la medida cautelar deprecada, en el sentido de acceder a la suspensión provisional de las resoluciones Resoluciones No. 22912 del 10 de octubre de 2000, 6740 del 23 de marzo de 2001 y 1561 del 14 de marzo de 2002 proferidas por CAJANAL.

Sin embargo y en aras de no afectar los derechos mínimos y vitales de la señora **MARÍA NOHEMY BELTRÁN DE ROJAS**, identificada con identificada con CC No. 20.217.705, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCION SOCIAL – UGPP, incluir en nómina la Resolución, que presidió la indebida liquidación, esto es la Resolución Nª 000887 del 22 de febrero de 1991, que reconoció inicialmente la pensión gracia, así como la Resolución No. RDP 019250 del 26 de abril de 2013, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda el 27 de febrero de 2009, en la que se reliquidó la pensión de Jubilación Gracia de la interesada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$47,001, efectiva a partir del 15 de junio de 1989, con efectos fiscales a partir del 30 de mayo de 2000, aclarando que en dicha oportunidad ese fallo ordenó la reliquidación mencionada, pero con efectividad al cumplimiento del status jurídico de pensionada.

De otro lado y, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se ordenará prestar caución a la parte demandante por cuanto la medida cautelar decretada se trata de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, y en tanto la misma fue solicitada por una entidad pública.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

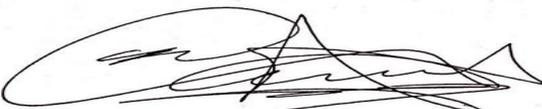
PRIMERO. DECRETAR LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de las Resoluciones No. 22912 del 10 de octubre de 2000, 6740 del 23 de marzo de 2001 y 1561 del 14 de marzo de 2002, por la cual, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, reliquidó la pensión gracia de la demandada en este proceso, con factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, hasta tanto se decida definitivamente este proceso; sin embargo en aras de no afectar los derechos mínimos y vitales de la señora **MARÍA NOHEMY BELTRÁN DE ROJAS** identificada con CC No. 20.217.705, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, incluir en nómina de manera provisional la Resolución Nª 000887 del 22 de febrero de 1991, que reconoció pensión gracia, así como la Resolución No. RDP 019250 del 26 de abril de 2013 por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que finalmente ordenó la reliquidación mencionada, pero con efectividad al cumplimiento del status jurídico de pensionada y, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se ordenará prestar caución a la parte demandante por cuanto la medida cautelar decretada se trata de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, y en tanto la misma fue solicitada por una entidad pública.

TERCERO: DE FORMA INMEDIATA, por secretaria comuníquese el contenido del presente auto al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos dispuestos en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022, a los correos electrónico: legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; y en los correo de la demandada abogadofernandopaez@outlook.com y en los correos oficiales de las entidades demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA
JUEZ

Cear

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN

REFERENCIA: 110013335021 2023 00028 00
CONVOCANTE: FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS** ante la **PROCURADURIA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

Objeto de la conciliación: El objeto del presente se limita a definir, si el acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de enero de 2023, ante la **PROCURADURIA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se ajusta a la ley, y si en consecuencia se debe ordenar:

El reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos del señor **FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS** identificado con la C.C. 19.260.897.

PRETENSIONES

1. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con Radicado No. 2022-01-620916, acto administrativo de fecha 28 de agosto de 2022.

2. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor **FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS**, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$4.824.123)**. Lo anterior producto de la reliquidación de los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y LOS AJUSTES DE ESOS CONCEPTOS, INCLUIDO EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación y certificación que se adjunta a la solicitud.

HECHOS:

1. Que el funcionario **FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS**, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11** de la panta globalizada y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991.

2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que esa del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

4. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998,

suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

5. En el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se estipuló:

*“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”.
(Subrayado fuera de texto).*

6. Que, sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que, mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento señaló:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANÓNIMAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro”.

7. Sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

8. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios de sus funcionarios solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

9. En los escritos enunciados se señala que desde que Corporanónimas fue suprimida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente

de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

10. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”. (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre”. (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se establecía en los escritos en mención, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del C. S. del T. que señala:

“ARTÍCULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”.

11. La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

“Frente a un caso similar, la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 510-015203 del 11 de febrero de 2013, sometió tal situación a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante comunicado 20136000050251 informó a esta Superintendencia que la Dirección Jurídica de dicha entidad ha emitido pronunciamientos dirigidos a la Superintendencia de Industria y comercio, que resultan aplicables al caso consultado, y en los cuales concluyó:

“(…) teniendo en cuenta que en los decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la Superintendencia de Industria y Comercio incluya la Reserva Especial de Ahorro para liquidar estos elementos, reiterando lo señalado en el Oficio con Radicado EE666 del 01 de febrero de 2007”.

12. El convocante al no estar conforme con las respuestas, presentó recurso de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.
- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.
- Indicaron la violación del principio protector – in dubio pro operario.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Alvaro Tafur Galvis.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la Sentencia de la Corte Constitucional Sent. 800/99, Magistrado Pontente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.

13. La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, conforme a que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

14. En este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconociera la reliquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

15. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Superintendencia de Sociedades solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien señaló en comunicación 2015500005281-DDJ de fecha 01 de junio de 2015 lo siguiente:

*“(...) Como se anotó, también la Procuraduría General de la Nación ha avizorado el mismo horizonte dado que jugado papel preponderante a propósito de las reclamaciones y solicitudes que por el mismo asunto viene recibiendo la Superintendencia (la SIC), a razón por la cual, desde hace 3 años, **según lo han informado a la Agencia en dicha entidad, se emprendió un ejercicio de conciliación para desjudicializar este tipo de asuntos con la activa participación de dicha entidad.***

*(...) Por lo anterior, esta agencia considera que resulta viable que la Superintendencia de Sociedades **proponga fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, (capital o intereses) permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad de Estado.** (negrillas fuera del texto original).*

16. En consecuencia, de la implementación de la anterior formula conciliatoria de la entidad y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, el señor FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS presentó un derecho de petición el día 23 de febrero de 2022.

17. La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al Derecho de Petición interpuesto por el funcionario, a través de comunicación de fecha 02 de junio de 2022, indicando la formula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años, contados a partir de la fecha en que interpuso Derecho de Petición, con la concusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

18. Que conforme a lo señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se establece a partir de los últimos tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya echo exigible, esto es desde la fecha en que se interpuso el derecho de petición.

19. Que en el caso en concreto se evidencia que la caducidad no ha operado, toda vez, que el señor FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS, se notificó del acto administrativo identificado con radicado 2022-01-620916 el día 29 de agosto de 2022 mediante correo electrónico, es decir, que se encuentra dentro del término de los 4 meses contados a partir de la fecha de notificación, término que se encuentra señalado en la Ley 1437 de 2014, a efectos de iniciar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

20. El día 18 de noviembre de 2022, el Doctor Luis Guillermo Alfaro Cortes obrando como apoderado judicial del señor Freddy Hernando Cortes Rojas, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (fls 12 al 19 del archivo 01EscritoDemanda del expediente digital.)

21. El 12 de diciembre de 2022, la PROCURADURIA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y fijo fecha para audiencia de conciliación (fls. 55 a 57 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

21. La PROCURADURIA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 20 de enero de 2023, celebra audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual se llegó a una fórmula de arreglo entre la Superintendencia de Sociedades y el Señor Freddy Hernando Cortes Rojas frente al reconocimiento de la reserva especial del ahorro y su impacto en los demás factores salariales. (fls. 58 al 62 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

22. Finalmente una vez concluida la audiencia de conciliación, el 20 de enero de 2023 la PROCURADURIA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS remitió a los juzgados administrativos reparto el acta de conciliación anteriormente descrita para su aprobación.

23. Estando al despacho, se procede a analizar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y contenido en el acta de fecha 20 de enero de 2023, Radicación N.º E-2022-667557 de 18 de noviembre de 2022, celebrada entre la apoderada de la Superintendencia de Sociedades y el señor FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS quien actúa a través de su apoderado judicial, ante la Procuraduría 191 Judicial I para

asuntos Administrativos. fls. 58 a 62 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

II. LA CONCILIACIÓN: (fls. 58 a 62 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

El acuerdo antes descrito, celebrado entre las partes, quedó registrado en los siguientes términos:

...” Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada para que indique la posición asumida por el comité de conciliación, y para ello indico



Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie sobre la propuesta conciliatoria formulada por su contraparte, y en uso de la palabra indicó que se aceptan las propuestas de conciliación en totalidad.

Referente a los acuerdos elevados ante su despacho el Procurador indicó que: En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total por valor de \$4.824.123, es deber de este despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple con las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento con quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud marca el inicio y plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo.

De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así como las que se aportan en esta diligencia, certificación

del Comité de Conciliación-SS, y finalmente, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones

Los términos del acuerdo conciliatorio quedaron consignados en el acta del comité de conciliación de fecha 16 de diciembre de 2022 (fl 110 archivo 01EscritoDemanda del expediente digital), de la siguiente manera:



Fórmula de acuerdo que fue puesta en conocimiento de la apoderada del señor FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS, quien aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria, junto con los valores que allí se liquidaron.

Manifestó la Procuraduría que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Acordando el pago a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a favor del señor FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS, la cuantía de **CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$4.824.123.)** y la fecha de pago, esto es, dentro de los **60** días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso, En los términos ya transcritos.

Agrego el procurador, que el acuerdo reunía todos los requisitos de ley a saber, **i)** El medio de control a precaver no ha caducado, **ii)** versa sobre conflictos de carácter particular y patrimonial, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas para poder conciliar **iv)** existen precedentes jurisprudenciales que sirven de soporte para la celebración del presente acuerdo conciliatorio y **v)** se concluye que lo contenido allí no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

Finalmente dispuso, que el acuerdo conciliatorio se enviaría junto con todos los documentos de soporte, a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de control de legalidad, indicando que el auto aprobatorio y el acta en cuestión prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada (art 37. Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

CONSIDERACIONES:

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial contenida en el acta con Radicación N.º E-2022-667557 de 18 de noviembre de 2022, ante la PROCURADURIA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, (fls. 58 a 62 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital), el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el Decreto 1818 de 1998¹ en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: (i) la procedibilidad y (ii) la legalidad.

I. PROCEDIBILIDAD:

Son conciliables las controversias susceptibles del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho², siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado³.

1. El carácter particular y patrimonial del asunto. El presente caso se cumple este presupuesto porque se trata de una controversia integrada por dos extremos la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en condición de entidad convocada y el señor **FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS**, en calidad de convocante, quienes pretenden conciliar la liquidación de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro en la liquidación; la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos cumpliendo con lo establecido en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

¹ “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

² Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998,

³ Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

Debe agregarse que el presente caso, ventila un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, disponible por las partes en la medida en que no se tratan de derechos irrenunciables e imprescriptibles, puesto que estos, hasta ahora son inciertos y discutibles.

2. El agotamiento de la actuación administrativa. El señor **FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS**, radicó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES radicado con el consecutivo 2022-01-602412 de fecha 10 de agosto de 2022. Como se puede evidenciar en el oficio de respuesta de la entidad, visible a folio 20 a 21 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital), solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.

- Frente a esta solicitud, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante Oficio N.º 2022-01-622598 del 23 de agosto de 2022, da respuesta al radicado con el consecutivo 2022-01-602412 del 10 de agosto de 2022., manifestó que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión 02 de junio de 2015, ha venido determinando una fórmula de conciliación para estos casos, por lo que era procedente llegar a una fórmula de arreglo. De lo anterior, se desprende que se activó y agotó de manera íntegra la actuación administrativa. (fls. 20 al 21 del Archivo 01EscritoDemanda del expediente digital.)

3. Caducidad de la acción. No hay lugar a caducidad de la acción, por cuanto recae sobre prestaciones de carácter periódico, exentas de dicho control cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

4. Las pruebas⁴. El acuerdo tiene como soporte los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación, elevada por la apoderada del convocante a la Superintendencia de Sociedades. (fls. 12 a 19 del Archivo N° 0EscritoDemanda del expediente Digital).

-Poder debidamente conferido al Dr. LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES identificado con C.C 79.779.892 y T.P 228.365 del Consejo Superior de la J; por el señor FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS. (fls. 22 a 23 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

⁴ De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

-Respuesta de derecho de petición por parte de la entidad convocada con fecha 23 de agosto de 2022 y con radicado N°2022-01-622598. (fls. 20 a 21 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

-Certificado suscrito por el coordinador de grupo de administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades de fecha 22 de agosto de 2022. (fls. 24 a 25 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

-Auto No. 417 mediante el cual la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, admite la solicitud de conciliación extrajudicial, elevada por el convocante el día 18 de noviembre de 2022. (fls. 55 a 57 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital).

- Oficio de la Superintendencia de Sociedades confiriendo poder especial, amplio y suficiente a la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.305.358 y Tarjeta Profesional No. 43.627 del C.S. de la Judicatura. (fl. 63 del Archivo N° 03Anexos expediente Digital).

- Certificado emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta No. 014 del 02 de junio de 2015 (fls. 27 a 36 del Archivo No. 01EscritoDemanda del expediente digital).

-Concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de fecha 01 de junio de 2015. (fls. 37 a 50 del Archivo No. 01EscritoDemanda del expediente digital).

- Resolución emitida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se asignan unas competencias y facultades para suscribir actos en la Superintendencia de Sociedades. (fls 64 al 107 del Archivo 01EscritoDemanda del expediente digital).

-Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano, referente al Dr. Andres Mauricio Cervantes Diaz que ejerce el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 grado 13 de la Superintendencia de Sociedades. (fls 108 a 109 del Archivo No. 01EscritoDemanda del expediente digital)

- Certificado suscrito por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades, de fecha 21 de diciembre de 2022 en el cual manifiesta que le asiste animo conciliatorio frente al Sr. FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS. (fl 110 archivo 01EscritoDemanda del expediente digital).

- Acta de Conciliación extrajudicial de fecha 20 de enero de 2023, emitida por el despacho de la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS

ADMINISTRATIVOS. (fls. 58 a 62 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital)

II. LEGALIDAD.

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio, celebrado por las partes, y registrado en el Acta de Conciliación Extrajudicial, celebrada los días 22 de noviembre de 2022, ante la PROCURADURIA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, dentro de la conciliación extrajudicial Radicación N° E2022-667557 aprobada el 20 de enero de 2023, se ajusta a la Constitución y la ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1. La Reserva Especial del Ahorro y su inclusión como base de liquidación de los factores denominados Prima de actividad y bonificación por recreación en el presente caso.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el **Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991**, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)”

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corpoanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corpoanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas fuera del texto original)”.

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

(...)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. “...

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso N° 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por lo anterior es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador. En este sentido, las partes pueden presentar los acuerdos ante el Juez de conocimiento con el objeto de dar por terminado el proceso judicial, sin embargo, esa voluntad de las partes no es ilimitada en cuanto el funcionario judicial tiene la obligación de validarla conforme al ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio, se observa que el acuerdo conciliatorio se ajusta a las orientaciones dadas en materia de conciliación por la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, donde se exigen verificar la procedibilidad y legalidad de la acción, lo anterior, porque al ser verificada el acta del comité de conciliación aportada por la entidad (fl 110 archivo 01EscritoDemanda expediente digital) y el acta de conciliación realizada ante la PROCURADURIA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls. 58 a 62 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital), se encuentra que en la misma sí se incluyen la liquidación, de los factores devengados, como lo es; prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, factores que efectivamente el solicitante devengó en el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2019 al 10 de agosto de 2022 como consta en la liquidación realizada por la misma entidad. De igual forma, no se observa vicio en el consentimiento, dado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo.

En este sentido y observando, primero, los requisitos del artículo 56 del artículo 1818 de 1998, y segundo, que este acuerdo no constituyera un deterioro al patrimonio público, este despacho indica que las partes sí pueden conciliar, total o parcialmente el objeto del litigio, por tratarse de un tema de contenido económico y de libre disposición que se ajusta a la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCION SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, celebrada el 20 de enero de 2023, ante la PROCURADURIA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N.º E-2022-667557 de 18 de noviembre de 2022, entre el señor **FREDDY HERNANDO CORTES ROJAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, el doctor LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.779.892, portador de la T.P. No. 228.365 del Consejo Superior de la Judicatura y la Superintendencia de Sociedades (fls 22 a 23 del Archivo N° 01EscritoDemanda del expediente Digital), de conformidad con la propuesta de conciliación del Comité de Conciliación de la entidad consignada en el acta No. 25-2022 del 16 de diciembre de 2022, respecto de la solicitud 2022-01-602412. (fl 110 archivo 01EscritoDemanda del expediente).

SEGUNDO: Envíese copia de esta decisión a la **PROCURADURIA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

TERCERO: La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de esta entidad de fecha 21 de diciembre de 2022 (fl 110 archivo 01EscritoDemanda del expediente digital).

CUARTO: En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para efectos de su ejecución y cumplimiento a los correos ConsueloV@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; a los correos de la parte convocante freddyc@supersociedades.gov.co; luis.alfaro7@hotmail.com; a la PROCURADURIA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm191@procuraduria.gov.co;

QUINTO: Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, déjense las anotaciones pertinentes en el expediente digital y en el Sistema de Información Siglo XXI.

SEXTO: El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a Cosa Juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

SÉPTIMO: Sin costas en razón a que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

OCTAVO: Expídanse copias digitales de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA

JUEZ

ramc